

Señores.

**JUZGADO SETENTA Y DOS (72º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ.**

[i72pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i72pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO.  
**RADICADO:** 11001418907220240019000.  
**DEMANDANTES:** BAUDILIO SOLER ARIAS.  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Baudilio Soler, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin

perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 2:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 3:** No me consta que los daños que haya recibido el automotor de placas IFT-430 sean los aquí enumerados, máxime cuando no se aporta prueba alguna que acredite estos, pues no se encuentra dentro del acervo probatorio allegado con el escrito de demanda ninguna prueba en el cual conste que las mencionadas y enlistadas por el apoderado de la parte demandante son las reparaciones requeridas por el vehículo de placas IFT-430 ni que las mismas son consecuencia del accidente referido en el primer numeral. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 4:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte desde este momento al Despacho que en el plenario no obra prueba alguna que acredite las condiciones en las que se presentó el supuesto accidente. Así mismo, tampoco está probado que el supuesto accidente sea consecuencia una conducta atribuible al extremo pasivo.

**FRENTE AL HECHO 5:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte desde este momento al Despacho que en el plenario no obra prueba alguna que acredite las condiciones en las que se presentó el supuesto accidente. Así mismo, tampoco está probado que el supuesto accidente sea consecuencia una conducta atribuible al extremo pasivo.

**FRENTE AL HECHO 6:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues primeramente se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. y además no se allegó con la demanda ninguna prueba que de fe de la actividad comercial realizada por el señor Baudilio Soler Arias, pues no se encuentra entre las pruebas el vehículo automotor propiedad del demandante fuese explotado económicamente y que dicha explotación se realizara en el transporte de frutas desde diferentes municipios a la ciudad de Bogotá. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 7:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues primeramente se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. En todo caso, debe advertirse que en el plenario no obra prueba que acredite que el vehículo de placas IFT-430 fuera explotado económicamente por el demandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 8:** No me consta lo aquí narrado, puesto que con las pruebas

documentales allegadas con el escrito de demanda no se anexan cuentas de cobro, extractos bancarios, contratos ni ningún otro documento que pueda dar fe de los ingresos diarios del señor Baudilio Soler Arias como consecuencia de la supuesta explotación del vehículo de placas IFT-430. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 9:** No es cierto que el vehículo sea propiedad de CIMATEC S.A.S., y no me consta que el señor Jaime Arias fuera el conductor del vehículo, pues no se ha acreditado lo aquí mencionado por medio probatorio pertinente y conducente.

**FRENTE AL HECHO 10:** No es cierto como se expresa. Pues las Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256 / 0 solo ampara la responsabilidad en la que incurra el asegurado, quienes para el caso en concreto son Consuelo Estrada y Juan Felipe Arias, los cuales no han sido vinculados a este proceso y sobre quienes no se alega ninguna responsabilidad civil extracontractual, en tal virtud, la póliza mencionada no presta cobertura material para los hechos expuestos en esta demanda.

**FRENTE AL HECHO 11:** Es cierto parcialmente. Si bien es cierto, que Allianz Seguros S.A realizó un ofrecimiento por la suma de \$10.000.000 de pesos. Lo cierto, es que dicho ofrecimiento no representa aceptación de responsabilidad y no exime al demandante de su carga procesal de probar la culpa del extremo pasivo. En todo caso, debe advertirse que no se ha probado las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente. Tampoco se ha acreditado que efectivamente se hayan generado los daños aducidos en el escrito de la demanda. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 12:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 13:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO 14:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO 15:** No es cierto. Dile que CIMATEC S.A.S. sea propietaria del vehículo. Así como tampoco es cierto que Allianz Seguros S.A., tenga una indemnizatoria pues la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256 / 0 solo ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, que para este caso concreto es la señora Consuelo Estrada y el señor Juan Felipe Arias, quienes ni siquiera se encuentran vinculados al proceso, por lo que la póliza en mención no presta cobertura material para los hechos y por ende no puede ser afectada.

**FRENTE AL HECHO 16:** Es cierto conforme a los documentos que obran como anexos en el

escrito de demanda.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones incoadas de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos sobre los cuales se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva, la cual, como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, como la del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Elementos que, hasta este momento procesal, no se encuentran acreditados por el extremo actor, si quiera sumariamente, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes, no quedando otra alternativa que negar las pretensiones de la demanda. En todo caso, debe advertirse desde este momento que no podrá surgir obligación indemnizatoria de Allianz Seguros S.A., como quiera que como se expondrá la Póliza No. 023157256/0 no presta cobertura material.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados de la siguiente manera:

- Frente a la presunta responsabilidad de la entidad CIMATEC S.A.S. y el señor Jaime Arias Osorio debe indicarse que hasta este momento procesal no se ha logrado acreditar el nexo causal, pues de los elementos probatorios allegados junto al escrito de demanda no es posible concluir que exista una responsabilidad real en cabeza de las demandadas, ni la manera en la cual tuvo lugar el accidente de tránsito por el cual se ha iniciado el presente proceso judicial.
- Frente a Allianz Seguros S.A., no es posible que esta sea declarada como responsable solidariamente, pues es claro que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales que la obligación

condicional asumida por Allianz Seguros., sea solidaria. Así mismo, debe conocer el despacho que no hay lugar a surja obligación indemnizatoria, puesto que la póliza de seguro no presta cobertura, en tanto, el riesgo asegurado es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra la asegurada y ésta no ha sido siquiera vinculada al proceso.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 2: ME OPONGO** a cualquier condena que implique resarcir los perjuicios materiales presuntamente sufridos por el extremo demandante, toda vez que no existe ningún fundamento jurídico para atribuir responsabilidad a los demandados, comoquiera que en este caso no se probado el elemento estructural de la responsabilidad. En consecuencia, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo perjuicios. Concretamente me opongo a los perjuicios solicitados de la siguiente forma:

- **Oposición frente al daño emergente:** Tal y como se ha mencionado reiteradamente en las pretensiones anteriores, la parte demandante no cumplió con su deber probatorio, pues primeramente no existe elemento probatorio que sin lugar a duda demuestre la responsabilidad de las demandadas. Aunado a ello, no se allegó con el escrito de demanda elemento pertinente y concluyente que acredite los gastos en los cuales la parte actora incurrió con motivo de las reparaciones del vehículo, pues no se allega factura de venta ni cotización de taller automotriz en el cual se establezca el costo real y detallado de los arreglos realizados al automotor propiedad del señor Soler Arias.
- **Oposición frente al lucro cesante:** Frente al lucro cesante, me opongo a la prosperidad de este pues la parte actora no demostró el tiempo en el cual el vehículo estuvo detenido por motivo de las reparaciones, ya que no se aportó certificación, factura o cotización que de fe de dicho lapso temporal, así como tampoco se aportaron extractos bancarios, libros contables, soporte de consignaciones, declaración de renta ni ningún otro elemento probatorio que pueda dar fe de la realidad de los ingresos que por motivo de la actividad comercial realizada por el señor Soler Arias este percibía.

**OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 3:** ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. En consecuencia, tampoco hay lugar al reconocimiento de ningún tipo perjuicios. Concretamente me opongo a los perjuicios solicitados de la siguiente forma:

- **Frente a la denominada pretensión “2.1”:** ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo del presente proceso al pago de suma alguna a título de Daño Emergente, puesto que la parte actora no allegó dentro del proceso cotización emitida por taller automotriz, factura, ni ningún otro elemento probatorio que permitiera siquiera inferir la realidad del valor al que ascienden los arreglos del vehículo de placas IFT- 430, por lo que no podrá el despacho acceder a la presente pretensión.
- **Frente a la denominada pretensión “2.2”:** ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo del presente proceso al pago de suma alguna a título de Lucro Cesante, dado que dentro del acervo probatorio allegado con el escrito de demanda no se anexó elemento alguno que de fe de que el vehículo automotor propiedad del demandante era explotado económicamente y que el mismo fuere destinado para el transporte de frutas a diferentes municipios aledaños a la ciudad de Bogotá y con destino a esta, así como tampoco se adjuntó elemento probatorio que de fe de los ingresos que por tales actividades de explotación el demandante percibía y los días en los que el automotor se encontraba detenido por motivo de las reparaciones, por lo que por no encontrarse probados dichos elementos, no hay lugar a que esta pretensión sea prospera.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN 4:** ME OPONGO a la indexación de las sumas pretendidas por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada.

**OPOSICION A LA PRETENSION 5:** ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores

pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias al extremo actor.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En el presente proceso no se encuentra prueba idónea que acredite los ingresos dejados de percibir por el señor Baudilio Soler Arias con motivo de la explotación comercial del vehículo de placas IFT430 y del tiempo en el cual el vehículo mencionado se encontró detenido por motivo de las reparaciones. En ese sentido, no se probó la existencia del lucro cesante pretendido por la parte Actora. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega por concepto de lucro cesante, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por este concepto. Frente al daño emergente reclamado, el actor no allegó al proceso cotización ni factura emitida por taller automotriz que dé cuenta del valor al que ascienden los arreglos realizados al vehículo propiedad del señor Soler.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que*

*el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>1</sup>” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup>(Subrayado fuera del texto original)*

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir los perjuicios alegados, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre los perjuicios alegados en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante y el daño emergente solicitados. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

Se indica que a continuación se formularán los medios exceptivos de la siguiente manera: Primeramente se propondrán las excepciones de fondo frente a la demanda y posteriormente se abordarán los medios exceptivos frente al contrato de seguros.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO**

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR LA AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.**

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el conductor del vehículo de placas LMQ-742 y los perjuicios pretendidos por el demandante. Sin embargo, al plenario no se allegó ninguna prueba que acreditara el nexo causal. Así mismo, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior, por cuanto el accidente se presentó cuando dos conductores desempeñaban una actividad peligrosa.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurren tres elementos: **(i)** El perjuicio padecido, **(ii)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **(iii)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>4</sup>*

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; **(ii)** Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y **(iii)** Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o si por el contrario resulta necesario ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas LMQ-742, aunado a ello en las fotografías que se aportaron no es posible acreditar las condiciones en las que se presentó el accidente y mucho menos es posible afirmar que el accidente es consecuencia del actuar del señor Jaime Arias Osorio. Ahora bien, dicha falencia probatoria toma mayor

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

relevancia, como quiera que nos encontramos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamiión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”<sup>5</sup>*

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”<sup>6</sup>*

*“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

(...)

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

*la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”<sup>7</sup>*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no bastaba con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requería además que el acto fuera negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores. Sin embargo, no se aportó ninguna prueba que acreditara que el extremo pasivo había infringido el deber de cuidado exigible para la conducción del vehículo de placas LMQ-742, pues lo único que se aportó fue un conjunto de fotografías que no permiten identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se ubican los presuntos hechos ni tampoco se advierte las placas de ambos automotores, lo cual hace inviable que se atribuya responsabilidad en el accidente de tránsito.

En ese sentido, resulta claro que no se probó el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para poder determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor, pues para el caso concreto la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

de culpa probada. Por lo tanto, como el nexa no resultó probado mediante pruebas útiles y conducentes, no podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones deberán ser declaradas imprósperas, pues es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo, ante la ausencia de pruebas que acrediten que existe culpa en cabeza de los demandados.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas LMQ-742 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas LMQ-742. Sin embargo, como ya se reseñó el extremo actor no cumplió con dicha carga, pues no hay prueba en el plenario de que el accidente de tránsito ocurriera por causa del vehículo de placas LMQ-742 y en tal sentido el demandante pretende argumentar la responsabilidad que alega en cabeza de los demandados únicamente con su dicho, omitiendo su deber de probar lo pretendido y el derecho que tiene a que ello le sea reconocido.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo de placas LMQ-742 frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante. Ahora bien, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como una declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa probada, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto ambos conductores

desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

*“explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”<sup>8</sup>.*

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable al tratarse de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que

*“La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.*

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa

probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

*“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”<sup>9</sup>*

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.”<sup>10</sup>*

*“[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.*

(...)

*La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

*determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”<sup>11</sup>*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el actor como el conductor del vehículo de placas LMQ-742, como el conductor del vehículo de placas IFT, 430 estaba en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor. Por tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

### 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DE PLACAS IFT-430, EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a los demandados deberá reducirse la indemnización en los términos del artículo 2357 del C.C. En efecto, ante esa hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima por lo menos en un 90%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la primera excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño.

Todo lo anterior por la compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se realiza por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan de los demandados. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’<sup>12</sup> (Subrayado y*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.*

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por*

*el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el señor Baudilio Soler Arias tuvo una incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de julio de 2023, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE E INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL MISMO.**

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión a los presuntos daños ocasionados al vehículo de placas IFT430, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando no se probó, (i) que el automotor no fuera explotado económicamente debido a las presuntas reparaciones efectuadas, y que, a su vez, (ii) el mismo fuera destinado para la prestación de servicio de transporte de frutas desde diferentes municipios aledaños a la ciudad de Bogotá, con destino a esta última mencionada.

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.***  
***(...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***  
*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**<sup>14</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En el caso sub iudice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- No se probó que el automotor no fuera explotado económicamente debido a las presuntas reparaciones efectuadas.

Es dable reiterar que, aunque la parte actora refiere que el vehículo fue sometido a reparaciones, tal como ha sido altamente expuesto, no se observa en el acervo probatorio factura de venta o certificación que para todos los efectos acredite tal circunstancia y el periodo durante el cual el automotor estuvo en reparación. Luego, no resulta lógico para esta defensa que la actora de manera discursiva indique que el automotor se encontró en reparación por el término de 3 meses y medio. Lo anterior claramente pone en tela de juicio las presuntas reparaciones efectuadas al automotor y su ausencia de explotación económica durante ese periodo de tiempo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que dentro del proceso no se adjuntó documento alguno que de fe de los ingresos percibidos de manera diaria por el demandante, pues no se encuentra dentro de las documentales que acompañan el escrito de demanda consignaciones, extractos bancarios o contratos que den fe de dichos ingresos, en tal virtud que dicha pretensión solo se basa en el dicho del demandante y no se encuentra probado por medio pertinente y conducente.

- No se probó que el automotor fuera destinado para la prestación de servicio de transporte de frutas.

Es improcedente aducir que el actor dejó de percibir ingresos por concepto de transporte de frutas desde municipios del departamento de Cundinamarca a la ciudad de Bogotá, pues no se encuentra demostrado que en efecto se estuviera ejecutado dicho objeto comercial por parte del demandante, pues no existe certeza de que al señor Baudilio Soler realizara transporte de frutas ni ninguna otra actividad comercial y que como consecuencias de estas el demandante percibiera ingresos u honorarios por dicho transporte de mercancías.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, pues es preciso reiterar que el demandante tenía entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios pertinentes que el automotor no fuera explotado económicamente debido a las presuntas reparaciones efectuadas, y que, a su vez, el mismo fuera destinado para la prestación de servicio de transporte de frutas desde municipios aledaños a la ciudad de Bogotá. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

El honorable Despacho no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

## **5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE ALEGADO.**

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el Demandante. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán

estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>15</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito se causaron gastos por valor de \$20.000.000 de pesos. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en su propio dicho, que carece de fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.**”<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$20.000.000 en que supuestamente incurrió la parte Demandante con ocasión al accidente del 18 de julio de 2023. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de los Demandantes en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna prueba que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente, para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

clara en indicar que estos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por los Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

## EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

### 1. FALTA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO, POR CUANTO LA PÓLIZA AUTOMOVILES INDIVIDUAL PARTICULARES LIVIANO NO 023157256 / 0 AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CONSUELO ESTRADA Y JUAN FELIPE ARIAS ESTRADA.

En este punto es necesario advertir que los únicos asegurados en la Póliza Automóviles Individual Particulares Liviano No 023157256 / 0 es la señora Consuelo Estrada Peralta y Juan Felipe Arias Estrada, como se constata en la carátula de la póliza, quienes no han sido vinculados en este proceso por no tener injerencia ni responsabilidad alguna en los hechos acaecidos el 18 de julio de 2023. De modo tal, que al tratarse este litigio de la responsabilidad del señor Jaime Arias y la entidad CIMATEC S.A.S, es claro que la póliza expedida por Allianz Seguros S.A. no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado es la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el **asegurado**, esto es, la señora Consuelo Estrada y Juan Felipe Arias.

Sobre el particular, debe considerarse que el máximo órgano Constitucional en sentencia del 23 de abril de 2008 expuso la definición de asegurado en los siguientes términos:

*“En el contrato de seguro de responsabilidad **el asegurado es el titular del interés asegurable y es aquella persona que puede ver afectado su patrimonio ante la ocurrencia de un siniestro por el cual debe responder, y cuyo patrimonio protege a través del seguro** y puede tener a su vez la condición de tomador del seguro, siendo en consecuencia parte en el contrato*

*de seguro.”<sup>17</sup>*

Así, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto”*

Ahora bien, la póliza de responsabilidad vinculada a este proceso cubre únicamente el

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Expediente D-7001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

patrimonio del asegurado por la responsabilidad que a este le corresponda, de tal suerte que en ningún caso ampara los daños a terceros que no hayan sido causados por el asegurado o su conductor autorizado. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente condenar a la Compañía Aseguradora por una eventual responsabilidad del señor Jaime Arias y la entidad CIMATEC S.A.S., por cuanto lo único amparado en la póliza es la responsabilidad del asegurado.

De tal suerte, es claro que la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256 / 0 expedida por mi poderdante Allianz Seguros S.A., la cual tuvo vigencia desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2023, no presta cobertura material en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que el objeto de la póliza es indemnizar los daños causados por acciones u omisiones del asegurado o su conductor autorizado. Lo cual en el caso concreto no ocurre, por cuanto los asegurados de la póliza son la señor Consuelo Estrada y el señor Juan Felipe Arias, quienes no han sido en ningún momento vinculados al accidente ocurrido el 18 de julio de 2023 y por ende, tampoco a este proceso.

Existe claridad sobre la calidad de asegurados tal como se evidencia en la carátula de la póliza:

<b>Asegurado Principal:</b>	CONSUELO ESTRADA, PERALTA CL 175 AK 76 0 BOGOTA CC:23495562 Teléfono:6764012 Fecha de Nacimiento:24081967
<b>Segundo Asegurado:</b>	ARIAS ESTRADA, JUAN FELIPE    CC:    1019150231

En ese sentido, es claro que los asegurados no se encuentran demandados en este proceso, puesto que la responsabilidad civil extracontractual que aquí se discute no fue causada por sus acciones u omisiones. Razón por la cual, no podría endilgársele responsabilidad civil

extracontractual alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2023, resultando consecencialmente improcedente la afectación de la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256 / 0. En otras palabras, la póliza cubre la responsabilidad civil extracontractual generada el asegurado. Sin embargo, el señor Juan Felipe Arias y la señora Consuelo Estrada no han tenido relación con el accidente mencionado y por ende, no es posible atribuirle responsabilidad alguna.

De manera que, en el caso presente, la póliza presta total claridad al establecer quien es el asegurado y titular del interés asegurable, puesto que fue la señora Consuelo Estrada y el señor Juan Felipe Arias quienes protegieron su patrimonio a través de la póliza de seguro ante la ocurrencia de un siniestro que fuere causado por ellos o por su conductor autorizado. En ningún momento la póliza aseguró a Jaime Arias ni a CIMATEC S.A.S. Resultando perfectamente lógico concluir que, ante una improbable condena contra el señor Jaime Arias y la entidad CIMATEC S.A.S., resulta jurídicamente imposible afectar la póliza de seguro, puesto que como ya se explicó, el señor Jaime Arias y la entidad CIMATEC S.A.S., no ostentan la calidad de asegurados en la póliza, dado que ésta solo ampara la responsabilidad causada por el asegurado, es decir, el señor Juan Felipe Arias y la señora Consuelo Estrada.

En ese orden de cosas, al no presentarse responsabilidad alguna de los asegurados en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2023, lo que se prueba suficientemente con el hecho de que no se encuentre vinculado a este proceso judicial. Es claro entonces que no podrá en ningún caso hacerse efectiva la póliza, por cuanto el señor Jaime Arias y la entidad CIMATEC S.A.S., no ostentan la calidad de asegurados en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256 / 0, su patrimonio no fue amparado mediante dicha póliza y por ende no están llamados a hacerla efectiva.

En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que, de la mera lectura del contrato de seguro contenido en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256 / 0 se entiende que allí se amparó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual que se llegare a causar por

consecuencia de las acciones u omisiones del **asegurado o su conductor autorizado**. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual, y del cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, toda vez la responsabilidad civil extracontractual discutida en el presente proceso nunca ha sido atribuible a los asegurados Consuelo Estrada y Juan Felipe Arias.

Así las cosas, toda vez que en el caso concreto se discute la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito en que se causaron presuntos perjuicios al señor Soler Arias, cuyas causas no son y nunca han sido atribuibles a los asegurados. Es claro que no hay lugar a afectar una póliza que tiene por objeto amparar la responsabilidad causada por los asegurados Juan Felipe Arias y Consuelo Estrada ocasionada con el vehículo de placas LMQ742. En otras palabras, en este caso los demandados son el señor Jaime Arias y la entidad CIMATEC S.A.S., dado que los citados no ostentan la calidad de asegurados en la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256 / 0, claramente no puede hacerse efectiva. De modo que, ante una eventual condena contra los demandados, en ningún caso podrá la misma hacerse con cargo a la póliza, por cuanto la póliza nunca amparó a los señores aquí demandados, sino única y exclusivamente amparó la responsabilidad de Consuelo Estrada y Juan Felipe Arias.

En conclusión, Póliza de Seguros Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256 / 0 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es el de indemnizar los perjuicios que los asegurados puedan causar a terceros. En otras palabras, el contrato de seguro no presta cobertura material en el caso concreto, como quiera que se está discutiendo la eventual responsabilidad del señor Jaime Arias y la entidad CIMATEC S.A.S., quienes no fueron asegurados en la póliza y por tanto no ostentan la calidad requerida para hacerla efectiva. De modo que, aún en el hipotético e improbable evento en que los demandados resulten condenados en este proceso, no podrá hacerse efectiva la póliza, puesto que en ella se ampara la responsabilidad de los asegurados Juan Felipe Arias y Consuelo Estrada quienes

no hacen parte de la pasiva de la litis por cuanto no tuvieron injerencia alguna en los hechos acaecidos el 18 de julio de 2023.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., DADO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS CONSIGNADAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto en el presente asunto no se ha logrado demostrar la responsabilidad que el demandante endilga al conductor del vehículo de placas LMQ-742, en tanto, no se acreditó el nexo causal entre los daños alegados y la conducta desplegada por el señor Jaime Arias, quien conforme a las pruebas que obran en el plenario en ningún momento vulneró las normas de transporte y que tampoco existe cobertura material de la Póliza de Seguro No. 023157256 / 0, pues los asegurados no se encuentran vinculados y sobre ellos no reposa ninguna reclamación. Adicionalmente, debido a que no se acreditó, ni soportó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de mi representada.

En este punto, debe decirse que la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256/0 (“Contrato de Seguro” o “Póliza”) no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

*“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**”*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación,*

*pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>19</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía*

---

<sup>19</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>20</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

***“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>21</sup>”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han

<sup>20</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

probado estos factores, por lo que, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

En primera medida, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual de los asegurados los señores Consuelo Estrada Peralta y Juan Felipe Arias Estrada, máxime cuando estos ni siquiera se encuentran vinculados al proceso. Aunado a ello no se ha probado las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente. Sobre el particular, se destaca que, ambas partes se encontraban desarrollando una actividad que implica riesgo en sí misma, por lo que se desestima la presunción de culpa y corresponde a la parte actora demostrar la culpa que pretende imputar a la pasiva de la litis, situación que hasta este momento procesal no ha sucedido, por lo que los demandantes han omitido la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado. Por tanto, se hace imposible imputar el daño al actuar del conductor de vehículo asegurado, y por tanto es claro que no existe nexo causal. Haciendo así imposible la declaratoria de responsabilidad y, por tanto, no realizándose el riesgo asegurado en virtud de la Póliza Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256/0.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad de los asegurados y del conductor del vehículo para el momento de los hechos, la Aseguradora también deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado y los mismos no fueron vinculados al proceso. Aunado a ello, el Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

## 1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

### 1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no se aportó libro contable, extractos bancarios, declaraciones de renta, comprobantes de consignaciones, cuentas de cobro, ni ninguna otra forma de prueba pertinente y aceptada por la ley colombiana que acreditara el valor de la ganancia diaria que obtenía el señor Soler Arias como producto de la explotación económica que ejercía sobre el vehículo de placas IFT430, además de que tampoco se encuentran acreditados los ingresos dejados de percibir por la parte Demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2023. Por otro lado, el demandante no acreditó con certeza las sumas en que supuestamente incurrió para atender las consecuencias que se derivaron del accidente de tránsito, es decir, los gatos producidos por las reparaciones del automotor de placas IFT- 430. En virtud de lo anterior, ante la insuficiencia probatoria de la parte Demandante las pretensiones deben ser desechadas.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co. por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.<sup>22</sup>

Ahora bien, además de que es inexistente la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los Demandados, como quiera que no obra dentro del plenario elemento probatorio alguno que de fe de la responsabilidad de estos y aunado a ello, los asegurados en la póliza No. 023157256 / 0 no se encuentran vinculados al proceso y que además no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los hechos, es claro entonces que no hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto los demandantes no demostraron con ningún medio de prueba aportado o solicitado el daño emergente y lucro cesante. Por tanto, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado y no se demostró la cuantía de la pérdida, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. En consecuencia, deberá negarse cualquier tipo de pretensión y absolver de toda condena a ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado dado que los asegurados (Consuelo Estrada y Juan Felipe Arias) no se encuentran vinculados al proceso y sobre estos no reposa reclamación alguna y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

### **3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMOVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 023157256/0.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256/0 señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

*“1.1.2 ¿Qué no cubre?*

*a. Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.*

*b. Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.*

- c. Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.*
- d. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.*
- f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
- g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.*
- h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
- i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256/0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro

Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256/0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

#### **4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>23</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante y daño emergente, pese a que no está probado la cuantía cierta que el demandante obtenía producto de la explotación económica que ejercía sobre el vehículo de placas IFT430 ni los gastos en los que incurrió por motivo de las reparaciones del vehículo de su propiedad, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Así pues y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó la cuantía de los ingresos que el señor Baudilio Soler obtenía con motivo de la explotación económica que realizaba sobre el vehículo de placas IFT430, Tampoco procede reconocimiento por daño emergente en los

montos pretendidos puesto que no se acreditó con ningún elemento probatorio los gastos en los que el demandante incurrió por motivo de las reparaciones del vehículo de su propiedad. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

**5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256/0 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema

de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>24</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

### Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00
Daños de Menor Cuantía	134.900.000,00	1.200.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	Vehiculo 0 Km	0,00
Hurto de Menor Cuantía	134.900.000,00	1.200.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	134.900.000,00	1.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada

### 6. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la demandante, solicito al Honorable Juez que en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES

1.1. Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256/0.

- 1.2. Clausulado general aplicable a la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **BAUDILIO SOLER ARIAS** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BAUDILIO SOLER ARIAS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JAIME ARIAS OSORIO**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. **JAIME ARIAS OSORIO** podrá ser citado en la dirección de notificación electrónica [gerencia@cimatec.com.co](mailto:gerencia@cimatec.com.co) o al teléfono 3176352762.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **CIMATEC S.A.S.**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **CIMATEC S.A.S.**, podrá ser citado en la dirección de notificación electrónica [gerencia@cimatec.com.co](mailto:gerencia@cimatec.com.co).

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **Allianz Seguros S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la

contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256/0.

#### **4. TESTIMONIALES**

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 023157256/0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citado en la CALLE 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [camkortiz2703@gmail.com](mailto:camkortiz2703@gmail.com)

#### **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la firma G Herrera Abogados & Asociados S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

#### **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. o al Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

El suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o al Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.